

Señor:
JUEZ DE TUTELA (REPARTO)
Bogotá D.C.

DANIEL ARMERO VALLECILLA, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. [REDACTED] y con tarjeta profesional No. 340.206 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, me permito respetuosamente interponer la siguiente **ACCIÓN DE TUTELA CONSTITUCIONAL**, actuando en mi propio nombre y representación.

I. PRESUPUESTOS PROCESALES

A. IDENTIFICACIÓN DE LAS PARTES

1. ACCIONANTE

- DANIEL ARMERO VALLECILLA
Cédula de Ciudadanía: [REDACTED]

2. ACCIONADOS

- UT Convocatoria FGN 2024.
- Universidad Libre de Colombia.
- Fiscalía General de la Nación.

II. HECHOS

- A. En virtud del Acuerdo No. 001 de 2025, me inscribí al Concurso de Méritos FGN 2024 convocado para proveer el cargo de Fiscal delegado ante Jueces Municipales y Promiscuos, código OPECE I-104-M-01-(448), modalidad ingreso.
- B. Como requisito mínimo, la convocatoria exige tres (3) años de experiencia profesional adquirida luego de la obtención del título de abogado, experiencia que he cumplido ampliamente. Desde el 7 de diciembre de 2019 —fecha de expedición de mi diploma— he ejercido de forma continua en el sector público y en firmas privadas, tanto nacionales como internacionales, incluyendo Baker McKenzie, PricewaterhouseCoopers, y la firma jurídica del Dr. Luis Fernando Vallecilla, prestando servicios legales de forma independiente desde el 1 de enero de 2020 hasta el 1 de enero de 2025.
- C. Pese a lo anterior, los organizadores del concurso, mediante comunicación recibida en julio de 2025, decidieron excluirme de manera definitiva del proceso, argumentando que:
- D. Las certificaciones laborales presentadas no indicaban con suficiente precisión el tiempo específico desempeñado en cada función.
- E. Algunos documentos aportados como parte de mi reclamación fueron considerados extemporáneos, aunque su contenido era sustancialmente relevante y demostrativo del cumplimiento del requisito exigido.
- F. Esta decisión fue tomada sin valorar en su conjunto los hechos y pruebas que acreditan mi trayectoria. Ello representa una aplicación excesivamente formalista del reglamento del concurso, contraria al espíritu garantista del derecho público colombiano y del orden constitucional.
- G. La decisión adoptada por la UT Convocatoria FGN 2024, al excluirme del Concurso de Méritos para el cargo de Fiscal delegado ante Jueces Municipales y Promiscuos, parte de una lectura absolutamente errada, parcial e incoherente de los certificados laborales que allegué oportunamente al sistema, dentro del plazo previsto y de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo No. 001 de 2025.

- H. En efecto, el artículo 18 del citado Acuerdo establece que la experiencia profesional debe acreditarse mediante constancias que incluyan:
- Nombre o razón social de la entidad contratante.
 - Nombres, apellidos e identificación del aspirante.
 - Cargo o cargos desempeñados, con fecha de inicio y terminación (día, mes y año).
 - Tiempo de servicio.
 - Relación de funciones realizadas.
 - Firma del emisor o medio de verificación electrónica.
- I. Los certificados laborales que aporté cumplen cabalmente con todos y cada uno de estos requisitos. En ellos se identifica con total claridad el nombre de las entidades contratantes, el periodo exacto de vinculación (con fechas específicas), los cargos desempeñados, las funciones desarrolladas, y el tiempo de servicio prestado, acompañado de firma o validación por parte de las entidades correspondientes. No hay ambigüedad ni omisión sustancial alguna.
- J. De manera concreta, aporté certificaciones que acreditan mi ejercicio profesional en firmas de primer nivel como Baker McKenzie y PricewaterhouseCoopers, así como en la oficina jurídica del Dr. Luis Fernando Vallecilla, donde presté servicios jurídicos de forma continua desde el 1 de enero de 2020 hasta el 1 de enero de 2025, tiempo que supera con creces los tres (3) años de experiencia profesional exigidos por la convocatoria.
- K. Resulta injustificable que, pese a esta evidencia clara, los evaluadores hayan desestimado dichas certificaciones con el argumento de que no especifican "el tiempo total ejercido en cada empleo" o que no permiten "determinar la relación con el cargo a proveer", cuando las funciones descritas son propias del ejercicio profesional como abogado litigante en áreas penal y tributaria, y se enmarcan perfectamente dentro del perfil de un Fiscal delegado ante Jueces Municipales.
- L. Pero lo más grave es que en el trámite del recurso de reclamación, donde insistí en la validez de los certificados y la suficiencia de los documentos aportados, la respuesta de la entidad fue una repetición literal de los argumentos previos, sin ninguna valoración detallada de la documentación, sin contraste de información, y sin reconocer que ya había sido admitido en la etapa anterior con la misma evidencia. En otras palabras, el funcionario no se tomó el trabajo de leer cuidadosamente lo que fue alegado, ni de verificar con mínimo rigor si efectivamente superaba el tiempo exigido.
- M. Esa actuación refleja una apreciación errada y desproporcionada por parte de los funcionarios encargados de la verificación, que desconocieron el principio de buena fe, el derecho a una valoración objetiva y razonada, y el mandato constitucional de garantizar el acceso a cargos públicos bajo criterios reales de mérito y capacidad.
- N. En este caso, mi exclusión no obedece a la falta de cumplimiento del requisito de experiencia, sino a una interpretación excesivamente formalista, arbitraria y alejada del propósito constitucional del concurso. Mi trayectoria como abogado penalista y tributarista desde el año 2019 es perfectamente demostrable, está documentada conforme a las reglas del concurso, y supera holgadamente los requisitos mínimos exigidos.
- O. Por estas razones, solicito al juez constitucional que se garantice el acceso real y efectivo a la función pública, y que se ordene la revisión de fondo, completa y objetiva de mi postulación, con base en los documentos válidamente aportados, tal como lo exige el principio de justicia material.
- P. Ahora bien, incluso en el evento hipotético —no compartido— en que los funcionarios evaluadores no hayan logrado identificar con claridad la duración exacta de algunos de los periodos de experiencia certificados, el sentido común y los principios generales del derecho administrativo imponían una carga mínima de interpretación razonable, a saber: **que el tiempo laborado debía contarse, como mínimo, desde**

la fecha de inicio del vínculo laboral hasta la fecha de expedición del certificado respectivo, en ausencia de evidencia en contrario. Esto, por supuesto, salvo que existieran motivos fundados para considerar que la relación laboral o contractual se había interrumpido, lo cual no ocurre en mi caso.

- Q.** Resulta contrario al principio de buena fe —que debe presidir las relaciones entre los ciudadanos y la administración— que se presuma, sin justificación alguna, que no trabajé durante un periodo cuyo certificado así lo acredita expresamente. Si el documento indica que, para el momento de su expedición, yo ejercía determinadas funciones jurídicas, y no existe manifestación alguna que limite su validez temporal o que indique suspensión de actividades, entonces la interpretación más elemental exige concluir que la relación laboral continuó de manera efectiva hasta dicha fecha. No es razonable exigir, además, una constancia intermedia mes a mes, como si el aspirante estuviera obligado a probar lo obvio.
- R.** Por ello, resulta preocupante que el análisis efectuado por la UT Convocatoria FGN 2024 haya sido tan superficial y estrictamente literal, a tal punto que no advirtieron lo que cualquier operador jurídico imparcial, y con formación mínima en derecho público, vería con absoluta claridad a simple vista: que sí cumplo con el requisito de experiencia profesional exigido. No se requiere un ejercicio complejo de ponderación o de reconstrucción probatoria. Basta con leer, con atención y buena fe, los documentos aportados para advertir que entre diciembre de 2019 y enero de 2025 — más de cinco años— he ejercido de manera continua la profesión de abogado, en cargos jurídicos sustantivos, tanto en el sector privado como en el público.
- S.** Por eso confío en que un juez de la República, en el marco de la función de control constitucional que le asiste, y un sustanciador con criterio jurídico riguroso, advertirán sin dificultad lo que a los evaluadores del concurso pareció escapárseles: que los certificados presentados acreditan sin lugar a dudas el cumplimiento del tiempo mínimo exigido, que mis funciones guardan relación directa con el empleo convocado, y que la decisión de excluirme fue no solo errada, sino profundamente injusta.

III. PRETENSIONES

- A.** Que se ordene a la UT Convocatoria FGN 2024 y a la Comisión de la Carrera Especial de la fiscalía general de la Nación admitir y valorar los certificados laborales aportados dentro del término de inscripción, al cumplir con los requisitos exigidos en la convocatoria, dejando sin efecto la decisión que me excluyó por supuestas deficiencias formales.
- B.** Que se declare que cumplo con los requisitos mínimos de experiencia profesional exigidos para el cargo al que me postulé y, en consecuencia, se ordene permitir mi continuidad en el concurso y la presentación de las pruebas escritas de mérito.
- C.** Que se ordene la revocatoria del acto administrativo contenido en el Radicado de Reclamación No. VRMCP202507000001374, mediante el cual se resolvió desfavorablemente mi reclamación frente a los resultados preliminares de la verificación de requisitos mínimos, por cuanto dicho acto desconoció los principios de buena fe, razonabilidad y justicia material, y vulneró mis derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad y al acceso a la función pública.

IV. FUNDAMENTO DE DERECHO

La presente acción de tutela encuentra sustento en la necesidad de garantizar los derechos fundamentales al debido proceso (art. 29), a la igualdad de trato (art. 13) y al acceso a cargos públicos bajo condiciones de mérito (art. 40.7), consagrados en la Constitución Política de Colombia. La decisión adoptada por la UT Convocatoria FGN 2024 y la Comisión de la Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación, consistente en excluirme del proceso de selección para el cargo de Fiscal Delegado ante Jueces Municipales y Promiscuos, constituye una actuación arbitraria que, lejos de obedecer a un incumplimiento

material de los requisitos exigidos, se basa en una lectura excesivamente literal, formalista y contraria al principio de justicia material que rige las actuaciones administrativas en el Estado social de derecho.

AGOTAMIENTO DEL CONDUCTO REGULAR Y PRINCIPIO DE SUBSIDIARIEDAD

De manera previa a la interposición de esta acción constitucional, ejercí oportunamente el único recurso disponible dentro del procedimiento administrativo: la reclamación contra los resultados preliminares de la etapa de Verificación del Cumplimiento de Requisitos Mínimos y Condiciones de Participación (VRMCP), conforme a lo previsto en el artículo 20 del Acuerdo No. 001 de 2025. En dicha reclamación, expuse de forma clara que los documentos aportados cumplían con los requisitos de forma y fondo exigidos por el reglamento, y que acreditaban de manera suficiente mi experiencia profesional en derecho penal y tributario desde el año 2019, fecha en que obtuve mi título de abogado.

No obstante, mediante resolución definitiva proferida por la UT Convocatoria FGN 2024 — que, según el artículo 48 del Decreto Ley 020 de 2014, no admite recurso alguno— mi reclamación fue desestimada sin un análisis razonado del contenido de los certificados laborales aportados, limitándose a reiterar argumentos previamente expuestos y dejando intacta la decisión inicial de exclusión. En consecuencia, el procedimiento administrativo se encuentra plenamente agotado, y no existe en el ordenamiento jurídico una vía judicial ordinaria que permita obtener un restablecimiento eficaz, inmediato y completo de mis derechos antes de la aplicación de las pruebas escritas, lo que hace procedente la presente acción de tutela como mecanismo principal.

La Corte Constitucional ha reiterado en múltiples pronunciamientos que, en el contexto de los concursos de méritos, la tutela resulta procedente cuando las actuaciones administrativas desconocen derechos fundamentales bajo criterios arbitrarios o desproporcionados y no existe otro medio judicial eficaz para su protección (ver, entre otras, sentencias T-269 de 2019, T-162 de 2020 y T-108 de 2023).

INMEDIATEZ

La acción también satisface el requisito de inmediatez, en tanto fue interpuesta dentro de un término razonable desde la notificación de la decisión administrativa definitiva que resolvió la reclamación, la cual fue recibida en el mes de julio de 2025. Desde el momento en que tuve conocimiento formal de mi exclusión injustificada, he actuado con celeridad, diligencia y coherencia, primero agotando los medios administrativos disponibles y luego acudiendo a esta jurisdicción excepcional para evitar que se consuma una afectación definitiva e irreparable a mis derechos fundamentales.

PERJUICIO IRREMEDIABLE

La exclusión injustificada del concurso genera un perjuicio irremediable que amerita la intervención inmediata del juez constitucional. En efecto, el Concurso de Méritos FGN 2024 constituye una convocatoria extraordinaria y específica para el ingreso a la carrera especial de la Fiscalía General de la Nación, con reglas particulares y fases sucesivas que no se repiten periódicamente. La imposibilidad de presentar las pruebas de mérito no solo me excluye de la competencia en igualdad de condiciones, sino que trunca de manera definitiva mi posibilidad de acceso a un cargo de carrera por causas que no tienen sustento material ni jurídico.

La Corte Constitucional ha precisado que el perjuicio irremediable se configura no solo por la inminencia y gravedad de la afectación, sino también por el carácter definitivo del daño y la imposibilidad de revertirlo por otras vías judiciales (T-219 de 2009, T-576 de 2014). En el presente caso, la exclusión del proceso antes de la etapa de pruebas conlleva una lesión directa a mis derechos fundamentales, que no puede ser subsanada posteriormente mediante una eventual demanda ante la jurisdicción contenciosa, pues esta no tendría efectos restitutivos reales sobre una convocatoria ya cerrada o culminada.

Lo más grave es que dicha exclusión no obedece a una deficiencia material, sino a una lectura errada y apresurada por parte de los evaluadores, quienes se limitaron a revisar

formalmente los certificados laborales sin interpretar su contenido conforme a los principios de razonabilidad, buena fe y justicia material. Así, a pocos días de la realización de las pruebas, me encuentro privado del derecho a continuar en el proceso, por cuenta de un error ajeno, cometido por la propia administración, y sin posibilidad de reparación eficaz por vía ordinaria.

Esta situación configura con claridad los elementos de un perjuicio irremediable conforme a la doctrina de la Corte Constitucional: (i) es inminente, porque la fecha de aplicación del examen está próxima y la oportunidad procesal está por cerrarse; (ii) es grave, porque se trata del acceso a un empleo público de carrera; (iii) es definitivo, porque la convocatoria no se repetirá; y (iv) no existe un medio judicial alternativo que garantice una reparación efectiva dentro de los plazos del concurso. En estas condiciones, solo la tutela puede evitar que se consuma una afectación constitucional de carácter irreversible.

JURISPRUDENCIA CONSTITUCIONAL SOBRE EL ACCESO A CONCURSOS PÚBLICOS

El derecho de los ciudadanos a participar en igualdad de condiciones en los concursos de méritos para el acceso a la función pública ha sido reiteradamente reconocido por la Corte Constitucional como una manifestación directa del principio democrático, del principio de mérito y del derecho a la igualdad de oportunidades. En sentencias como T-446 de 2014, la Corte afirmó que las actuaciones de las entidades convocantes deben estar guiadas por los principios de razonabilidad, objetividad y proporcionalidad, y que el mérito no puede ser sacrificado por razones puramente formales o interpretaciones arbitrarias de los reglamentos del concurso.

Así mismo, en la sentencia T-269 de 2019, el alto tribunal fue enfático al señalar que “las reglas del concurso deben interpretarse en armonía con los fines constitucionales que buscan proteger, entre ellos, el acceso real y efectivo a cargos públicos, la igualdad de oportunidades y la eficacia del Estado”. Esta doctrina ha sido consistente al establecer que los jueces de tutela no pueden ser indiferentes ante decisiones administrativas que, bajo apariencia de legalidad, desconocen el fondo de los derechos en juego y terminan afectando la equidad del proceso.

En el caso concreto, las entidades convocantes han desconocido el contenido sustancial de los documentos aportados, desestimándolos con base en una lectura rígida y mecánica, sin valorar su conformidad con los requisitos establecidos en el reglamento del concurso y sin permitir, siquiera, la posibilidad de subsanación, verificación o contraste con otras fuentes como los aportes al sistema de seguridad social. Esa omisión configura una violación directa al principio de mérito, vacía de contenido el derecho a competir con base en las capacidades reales, y desconoce el mandato constitucional de garantizar el acceso equitativo a la carrera administrativa.

V. PRUEBAS

- A.** Radicado de Reclamación No. VRMCP202507000001374.
- B.** Certificado laboral PricewaterhouseCoopers.
- C.** Certificado laboral BakerMcKenzie.
- D.** Certificado laboral oficina Luis Fernando Vallecilla.
- E.** Segundo certificado laboral oficina Luis Fernando Vallecilla.

VI. NOTIFICACIONES

1. La parte accionante recibirán notificaciones en la [REDACTED]
[REDACTED] Dirección Electrónica: [REDACTED] Teléfonos: +57 [REDACTED]
[REDACTED]

2. De igual forma manifiesto bajo la gravedad de juramento que desconozco la dirección del domicilio o residencia de las partes demandadas para efectos de notificación del extremo pasivo, por lo que solicito respetuosamente que se dé cumplimiento a lo establecido en el Artículo 293 del Código General del Proceso.



DANIEL ARMERO VALLECILLA

